



Rama Judicial
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
República de Colombia

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: María Betty Parrado Bermúdez
Radicación: 50001-31-07-003-2021-00028-00
Accionante: Julián Camilo Peña Vera
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Derechos: Debido proceso y otros
Decisión: Niega por improcedente
Sentencia N°: Tutela 027 - 2021

1. ASUNTO A RESOLVER:

Profiere el despacho sentencia dentro de la acción de tutela impetrada por el ciudadano **JULIÁN CAMILO PEÑA VERA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral, vida digna, trabajo, mínimo vital y salud.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Refirió el actor que se postuló como aspirante en la Opec No. 5869 de la Convocatoria Territorial 2019 II - 1333 a 1354¹, al cargo de profesional universitario, nivel profesional, código 219, grado 03, adscrito a la Secretaría Administrativa de la entidad departamental accionada; empleo que ostenta en provisionalidad desde el 02 de mayo de 2016.

¹ Concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de la Gobernación Departamental del Meta, surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Acuerdo No. 20191000006426 del 2 de julio de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Meta - Convocatoria No. 1348 de 2019 - Territorial 2019-II".

Adujo que superadas las etapas de verificación de requisitos mínimos y de antecedentes, fue convocado a la realización de las pruebas escritas de competencias comportamentales y funcionales para el día 14 de marzo de 2021.

Señaló que al examinar la guía de orientación del examen, evidenció que los ejes temáticos a evaluar presentan discrepancias con el manual de funciones y los requisitos para aspirar al cargo en mención, dado que se realizan exigencias propias del nivel profesional especializado y no profesional universitario para el cual se postuló.

Ello en atención a que la experiencia adquirida no está enfocada en los ejes sobre los cuales versa la prueba escrita, lo cual genera una condición de desventaja y desigualdad al no guardar correspondencia con las funciones que desempeña el cargo pretendido y sobre el que tiene los conocimientos requeridos para su desarrollo.

Expuso además que el 14 de marzo hogaño elevó petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la cual no había sido atendida hasta el momento de impetrar la demanda de tutela.

Con todo, solicitó el amparo de los derechos invocados, para que en consecuencia, se ordene a las accionadas modificar los ejes temáticos de las pruebas escritas de acuerdo a los manuales de funciones, conocimientos esenciales y competencias comportamentales exigidas en cada cargo, teniendo además en cuenta la diferencia de empleos y grados existentes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Allegada la actuación por reparto, este estrado judicial dispuso la admisión de la misma mediante auto del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado de la solicitud de amparo a las accionadas para que se pronunciaran frente a lo de su competencia.

Así mismo, se dispuso la vinculación de los particulares inscritos en la Opec No. 5869 de la Convocatoria Territorial 1348 de 2019 – Territorial 2019 II, a quienes se ordenó notificar por conducto de las accionadas.

4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS:

4.1. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, asesor jurídico de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, informó que esa corporación expidió el Acuerdo No. 20191000006426 del 02 de julio de 2019, por medio del cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para la provisión de cargos en carrera de la planta de personal de la entidad territorial accionada, mismo que goza de legalidad y acierto.

Frente al objeto específico del amparo, expuso que en la convocatoria se evaluaron las competencias laborales reglamentadas por el Decreto 815 de 2018, de tal manera que los ejes temáticos que delimitan los aspectos a evaluar se establecieron a partir de los sectores por niveles de gobierno (Ley 715 de 2001), con base en los manuales de funciones aportados por las entidades territoriales.

Enfatizó que los ejes temáticos fueron informados y entregados a las instituciones territoriales convocantes, las cuales revisaron y validaron su contenido, efectuando modificaciones y sugerencias hasta la consolidación de los perfiles por Opec; mismos que fueron aprobados por el operador, quien realizó posteriormente una revalidación con las ofertantes de los empleos, siendo objeto de observaciones hasta el establecimiento de las estructuras finales de los ejes o perfiles para cada cargo.

Luego de transcribir un concepto del claustro universitario que adelanta la prueba escrita del concurso, refirió la ausencia de vulneración del derecho de petición, por cuanto la solicitud elevada por el quejoso data el 14 de marzo de 2021, motivo por el que no había transcurrido el término legal para su contestación.

Finalmente, adujo inexistente la trasgresión de los derechos fundamentales invocados y deprecó la declaratoria de improcedencia del mecanismo de amparo por quebrantamiento del principio de subsidiariedad.

4.2. Ana Paola Osorio Estupiñán, Directora Jurídica de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, resaltó que las apreciaciones esbozadas por el actor son meramente subjetivas y no demuestran la puesta en peligro de sus derechos.

Señaló que luego de reactivadas las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección conforme lo establecido en el Decreto 1754 de 2020, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** citó a los aspirantes a la aplicación de las pruebas escritas el día 14 de marzo de 2021, misma a la que asistió el demandante.

Indicó que los ejes temáticos del examen fungen como guía de orientación para el aspirante respecto de los temas que soportan la evaluación de las pruebas escritas; aquellos se cimientan con base al manual de funciones diseñado por la entidad ofertante, motivo por el que se establecieron salvaguardando la correlación directa con las funciones de los empleos a proveer, según lo dispuesto en los Arts. 16 y ss. del Acuerdo Rector.

En punto de lo anterior, precisó que los ejes definidos para el empleo al que se inscribió el quejoso son pertinentes y adecuados, pues la formación requerida y el propósito del cargo están orientados a coordinar labores de mantenimiento, mejoramiento y administración de servicios e instalaciones en la entidad territorial departamental accionada, guardando correspondencia con los dominios asignados a la estructura de la prueba escrita.

Manifestó en consecuencia su oposición a las pretensiones del demandante por ausencia de vulneración de derechos, máxime ante la improcedencia del mecanismo de protección constitucional por subsidiariedad.

4.3. Ángela Milena Lozano Caicedo, Secretaria Administrativa de la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**, afirmó que es entidad no ha resquebrajado los derechos invocados por el accionante, de manera tal que le asiste ausencia de legitimidad en la causa por pasiva, solicitando en consecuencia se deniegue el amparo en lo que respecta a su representada.

4.4. Los particulares indeterminados vinculados a este trámite sumarial, es decir, los inscritos en la Opec No. 5869 de la Convocatoria Territorial 1348 de 2019 – Territorial 2019 II, pese haber sido notificados por conducto de la Oficina Informática de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante correos masivos enviados el 17 de marzo de 2021, no efectuaron pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA:

Esta sede judicial es competente para pronunciarse de fondo dentro del presente asunto, como quiera que la entidad accionada es una entidad pública del nivel nacional², razón por la cual, corresponde al despacho el conocimiento de la misma al tenor de lo establecido en el Art. 1º del Decreto 1983 de 2017.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al despacho determinar si la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIÁN CAMILO PEÑA VERA**, satisface los presupuestos generales de procedencia (subsidiariedad e inmediatez), de tal suerte que pueda analizarse la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

De ser afirmativo el planteamiento anterior, deberá establecer esta operadora judicial si las entidades accionadas quebrantaron los derechos fundamentales invocados, al haber fundamentado las pruebas escritas del concurso de méritos anteriormente referido, en ejes temáticos discordantes al manual de funciones establecido para el cargo al que aspira el demandante.

5.3. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

El Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo expedito y sumario que conforme lo establecido en el inciso 3º del Art. 86 de la Constitución Política y reiterado en el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991, posee un carácter residual y subsidiario.

Significa lo anterior que su procedencia se supedita a que el promotor del amparo no cuente con otros medios de defensa judicial o vías legales ordinarias para alegar la presunta trasgresión de sus derechos, salvo que existiendo aquellos, no sean idóneos o efectivos para garantizar la finalidad pretendida, pues en primigenia, no es una herramienta que desplace o sustituya de manera injustificada la competencia asignada al juez natural en cada evento en particular.

² La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente de carácter permanente del orden nacional.

5.4. CASO EN CONCRETO:

5.4.1. Previamente debe indicarse que si bien el actor conocía los ejes temáticos sobre los que versaría la prueba escrita, desde el día 01 de marzo de 2021, y radicó la demanda de tutela únicamente hasta el 14 de marzo siguiente a la hora de las 10:37 p.m.³, momento para el cual se había materializado el examen, no se configura por sí la carencia de objeto por daño consumado.

Ello en el entendido que a las luces de lo previsto en el Art. 6º del Decreto 2591 de 1991, aquella surge de la imposibilidad de emitir una orden con el fin de hacer que cese la vulneración del derecho; empero, cuando la trasgresión es continua -como sucede en este evento-, no puede ubicarse el juez constitucional en ese escenario.

5.4.2. Ahora bien, la reiterada e invariable jurisprudencia constitucional ha establecido como exigencias básicas de procedencia de la acción de tutela, la acreditación de los principios de inmediatez y subsidiariedad, aunado a la especial relevancia constitucional del asunto discutido.

En cuanto al primero, la H. Corte Constitucional ha decantado que si bien este instrumento de amparo no cuenta con algún término de caducidad, "*aquello no implica que el juez constitucional pueda conceder la protección de los derechos (...) cuando aquella se solicitó de manera manifiestamente tardía*"⁴, de manera que aquel debe analizarse por parte del juzgador⁵ como requisito general de procedencia.

Lo anterior, a fin de que el interesado ejerza el mecanismo oportunamente dentro de un término razonable, observado desde el momento en que surge el presunto acto generador la vulneración de la garantía fundamental invocada, de manera tal que la salvaguarda deprecada se otorgue de forma inmediata frente a la ocurrencia del mismo.

Respecto de dicho tópico, en Sentencia T-332 de 2018, la mencionada Corporación expuso lo siguiente:

³ Motivo por el que fue sometida a reparto hasta el día 15 de marzo de 2021.

⁴ Sentencia T-060 de 2016 – M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ En la Sentencia T-022 de 2017, se indicó: "[s]obre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

El análisis de este requisito no se supe con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros⁶.

De ahí que analizados los factores concurrentes en este asunto, debe precisar el despacho que según la información suministrada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, los ejes temáticos que fundamentaron la construcción del examen de conocimientos del concurso de méritos, mismos que considera el actor como discrepantes con las funciones del cargo al que se postuló, fueron publicados en la página web de esa entidad el día 01 de marzo de 2021.

Ello en cumplimiento a lo establecido en el Anexo del Acuerdo Rector de la convocatoria, en donde además se les comunicó a los aspirantes que debían examinar la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas, en cuyo numeral 5º se encontraba además el link de acceso a los ejes temáticos.

Aunado a lo anterior, también se puso en conocimiento de **JULIÁN CAMILO PEÑA VERA** aquella información a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO– desde el 05 de marzo siguiente; plataforma la cual, desde el momento de la inscripción a la convocatoria, se comprometió a examinar según lo contemplado en el Literal ‘D’ del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo Rector⁷.

Bajo esa óptica, si el hecho que generó la amenaza de los derechos fundamentales invocados tuvo lugar el 01 de marzo hogaño, pues es a partir de ese momento que el prenombrado evidenció su inconformidad respecto de los ejes temáticos de la prueba de competencias funcionales y

⁶ Estos criterios fueron sintetizados en la Sentencia SU-391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico Nº 62. También son referidos en las Sentencias T-158 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico Nº 19; SU-499 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico Nº 11; y T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico Nº 4.4.

⁷ d) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. (...) Así mismo, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC las realice mediante SIMO y/o el correo electrónico registrado en este aplicativo.

comportamentales, no se advierte como razonable que hubiere impetrado el mecanismo de amparo solamente hasta luego de aplicadas las mismas.

De tal manera que si el quebrantamiento de sus garantías se tornaba tan evidente con el mero conocimiento de los tópicos sobre los que se cimentaba el examen, la protección de aquellas debía solicitarse de manera previa a la materialización de este, y no con posterioridad, como si hubiese librado al azar su suerte frente a las preguntas que conformaban la prueba escrita.

Esto en punto a que el juez constitucional pudiese examinar de manera previa si realmente se presentaba la tan alegada discordancia observada por el demandante, habiendo podido, de ser el caso, ordenar la suspensión de la aplicación del examen hasta tanto se estableciera si le asistía razón o no sobre su reclamo, y no de manera concomitante, desconociendo el elevado costo⁸ que implica la ejecución de una convocatoria de esa magnitud y el perjuicio que su actuar causaría en los demás aspirantes de la misma Opec.

De tal forma, como no existe indicio alguno a partir del cual pueda inferirse que **JULIÁN CAMILO PEÑA VERA** se encontraba en imposibilidad de acudir al mecanismo de amparo con antelación, la trasgresión de sus derechos no tiene nexo causal frente a su inactividad injustificada y la carga de acudir ante el juez constitucional en un plazo razonable tampoco se aviene desproporcionada.

Y aun cuando no desconoce el despacho que la presunta vulneración en cierta manera permanece vigente en el tiempo, para soslayar tal exigencia contenida en el Art. 1º del Decreto 2591 de 1991, deben mediar circunstancias que justifiquen de manera suficiente⁹ la inactividad del demandante de forma que se habilite la intervención excepcional del operador judicial; mismas que no concurren en este evento.

Por el contrario, al advertirse que el prenombrado es una persona ilustrada, que cuenta con estudios profesionales y labora desde hace varios años en una entidad territorial del orden departamental, fácilmente puede exigírsele que

⁸ Según la información brindada por la entidad del orden nacional accionada, los costos del Proceso de Selección ascienden a un valor de ocho mil setecientos diecisiete millones cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos treinta pesos (\$8.717.495.830) m/cte.

⁹ Sentencia SP1176-2019 - CSJ Rad: 53.765 / M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

hubiese actuado con mayor celeridad si consideraba resquebrajados sus derechos fundamentales.

Como la suscrita juez no advierte una situación excepcional que conlleve a la desobediencia y desconocimiento del principio de inmediatez, así como tampoco la presencia de los requisitos necesarios para la configuración de un perjuicio irremediable, no será otra la decisión que negar por improcedente la demanda de amparo.

5.4.3. Adicionalmente, debe recalcar que el actor cuenta con la posibilidad de ejercer los medios de control¹⁰ pertinentes ante la jurisdicción administrativa, mismos que se tornan idóneos, eficaces y oportunos para enervar tal pretensión ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde inclusive como medida cautelar puede deprecar la suspensión provisional del concurso de méritos en el que participa.

De igual manera cuenta con la posibilidad de efectuar las reclamaciones que a bien tenga contra el acto administrativo por medio del cual se determine el resultado de la aplicación de las pruebas escritas; mecanismo que deberá ejercer en los términos señalados en el Anexo del Acuerdo Rector de la convocatoria.

5.4.4. En último lugar, no puede dejarse de lado la información brindada por la Secretaría Administrativa de la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**, a partir de la cual se concluye que los ejes temáticos sobre los que versó la prueba de competencias funcionales y comportamentales fueron contruidos sobre el manual de funciones diseñado por esa misma entidad, y discutidos y aprobados en mesas de trabajo durante octubre y noviembre del año 2019.

De ahí que si la entidad ofertante de los empleos de su planta de personal, se encontraba conforme con los aspectos a evaluar para cada uno de los cargos sometidos a concurso, y encontró que *“los ejes previamente definidos para el empleo al cual se inscribió el accionante son pertinentes y adecuados (...) lo que evidencia a todas luces la correspondencia que existe con los dominios asignados a la estructura de la prueba*

¹⁰ Como la simple nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho contemplados en la Ley 1437 de 2011, máxime ante las medidas cautelares que puede deprecar tendientes a suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo disentido, o que se impartan órdenes de hacer o no hacer a las partes demandadas (Arts. 229 y ss. *ibídem*).

que le correspondió”, no hay lugar a que el juez constitucional realice por este medio sumarial una interpretación diferente, en perjuicio de todos aquellos a quienes ya se aplicó el examen escrito.

5.4.5. En lo que atañe al derecho fundamental de petición, se tiene acreditado que la solicitud elevada por el quejoso fue debidamente radicada ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el día 11 de marzo de 2021, por manera que al momento de impetrarse la acción de tutela, e inclusive a la fecha de expedición de esta decisión, no ha transcurrido el término establecido para su contestación en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011; motivo por el que no se accederá al amparo de aquel.

5.4.6. Necesario se torna ordenar a la referida entidad que de manera inmediata efectúe la notificación de esta decisión a la totalidad de los particulares inscritos en la Opec No. 5869 de la Convocatoria Territorial 1348 de 2019 – Territorial 2019 II, a quienes se les comunicó sobre la admisión de esta demanda constitucional. Así mismo, que realice la publicación de la presente providencia en el portal web de esa institución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución y la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **JULIÁN CAMILO PEÑA VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.874.694 de Villavicencio (Meta), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que de manera inmediata proceda conforme lo dispuesto en el numeral 5.4.6. considerativo, remitiendo a este estrado judicial las constancias que soporten el cumplimiento de esta disposición.

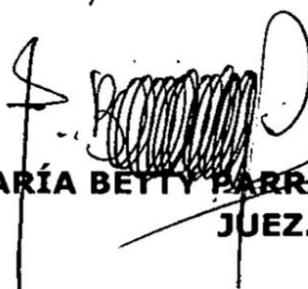
TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, de conformidad con las consideraciones indicadas en precedencia.

CUARTO: PRECISAR que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de impugnación, conforme lo establecido en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes en debida forma; en el evento de ser impugnada **REMÍTASE** ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, previo auto que así lo decida; caso contrario, **ENVÍESE**¹¹ de manera inmediata a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez devueltas las diligencias por parte de la H. Corte Constitucional, habiéndose excluido de revisión, **ARCHÍVENSE** las mismas y **DÉJESE** constancia dentro del expediente; en el evento contrario, de manera inmediata **INGRÉSENSE** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA BETTY PARRADO BERMÚDEZ
JUEZ.-

¹¹ Acatando lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, y la Circular PCSJC20-28 del 22 de julio de 2020.